



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

T.S.J. ARAGON CON/AD SEC.1  
001 - ZARAGOZA

S40120

C/COSO N.1 DE ZARAGOZA

TL.976208350/351/868

N.I.G: 50297 33 3 2011 0101216

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000392 /2011 /

Sobre SIN DEFINIR

De D/ña. FEDERACION AUTONOMICA DE EDUCACION Y GESTION ARAGON

Letrado: ANTONIO SOLANAS GOMEZ

Procurador: PABLO LUIS MARIN NEBRA

Contra D/ña. D.G.A.DPTO.DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Letrado: LETRADO COMUNIDAD

Procurador:

D./ D<sup>a</sup>. INMACULADA LÓPEZ RODRÍGUEZ, Secretario Judicial de  
T.S.J.Aragon CON/AD SEC.1 001, de los de ZARAGOZA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0000392 /2011 ha recaído sentencia  
del tenor literal

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**- SECCION PRIMERA -**

RECURSO N° 392 de 2011

SENTENCIA: 00737/2015

SENTENCIA N° 737 DE 2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

MAGISTRADOS:

D. JESÚS-MARIA ARIAS JUANA

D<sup>a</sup> ISABEL ZARZUELA BALLESTER

D. JUAN JOSE CARBONERO REDONDO

En Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil quince.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso número 392  
de 20011, seguido, a instancia de la **FEDERACIÓN AUTÓNOMICA DE  
EDUCACIÓN Y GESTIÓN ARAGÓN**, representada por el Procurador D. Pablo  
Luis Marín Nebra y asistida por el Letrado D. Antonio Solanas Gómez; y como  
demandada la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON**, representada y asistida por  
el Letrado de la Comunidad Autónoma.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGON

Es objeto de impugnación el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Procedimiento:** Ordinario.

**Cuantía:** Indeterminada.

**Ponente:** Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora mediante escrito presentado el día 6 de junio de 2011 ante la Secretaria de esta Sala, dedujo el presente recurso contencioso-administrativo contra el indicado Decreto.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso, y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad, anulabilidad o revocación, y deje sin efecto, los apartados 1 y 6 del artículo 77, por resultar contrarios al artículo 27.6 de la Constitución y los artículos 54.2.f), 57.d) y 61.7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, condenando en costas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**TERCERO.-** La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia, desestimando el recurso.

**CUARTO.-** Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento, celebrándose la votación y fallo del recurso el día señalado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente proceso por la actora, los artículos 77.1 y 77.6 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEGUNDO.-** La cuestión suscitada se circunscribe a determinar si el Decreto impugnado en los artículos invocados vulneran los artículos 27.6 de la Constitución y los artículos 54.2.f), 57.d) y 61.7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

La parte actora, tras transcribir los referidos artículos 54.2.f), 57.d) y 61.7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), referentes, respectivamente, a las facultades del Director de resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos y los que corresponden al Consejo Escolar del Centro en esta materia en relación a los Centros concertados, y la imposibilidad de que la Administración educativa adopte medidas que supongan subrogación en las facultades respectivas del Titular o del Consejo Escolar del Centro, referirse al artículo 66 y 75.1 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo que cumpliendo lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio reguladora del Derecho a la Educación reserva al Director la facultad de corregir las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del Centro, previa instrucción del oportuno expediente, siendo competente el Consejo Escolar para la revisión de la Resolución dictada por el Director, que actuará a instancia de parte, según el artículo 75.3 del Decreto, señala que el Decreto en su artículo 65.6 vulnera los preceptos anteriormente citados y al referirse a la aplicación de la medida correctora consistente en "cambio de centro" del alumno infractor, estableció un procedimiento dispuesto en el artículo 77, que condiciona la aplicación de la medida correctora a la concurrencia de dos requisitos: que previamente se hayan tenido que adoptar otras medidas con independencia de la gravedad de la infracción, y la previa autorización administrativa, arrogándose la Administración una función que no se contempla en la LODE, limitando de manera evidente el Derecho a la Libertad de creación de Centros Docentes, previsto en el artículo 27.6 de la Constitución, en la acepción del Derecho a la Dirección de Centros, con cita de Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio, suponiendo los referidos condicionamientos previstos en el artículo 77.1 y 6 del Decreto impugnado una evidente limitación del Derecho de Dirección de Centro, que resulta novedoso por cuanto el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia de los centros y que fue de aplicación en los centros docentes no universitarios, hasta la entrada en vigor del Decreto impugnado, no establecía limitación a la capacidad otorgada por la LODE a los Directores para resolver conflictos de carácter grave, extralimitándose la Administración en su competencia y subrogándose en facultades que son propias de la Titularidad y del Consejo Escolar, circunstancia que expresamente prohíbe el artículo 61.7 de la LODE.

**TERCERO.-** Debe comenzarse señalando que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, dentro del Título IV relativo a los centros concertados, en artículo 54.2 las facultades del director que

serán, entre otras: “f) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos y alumnas”, y en el artículo 57 las que corresponden al Consejo Escolar señalando en el apartado d) “Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas”. Y en el artículo 62.7 “La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo del centro”.

Asimismo, el Decreto impugnado, después de reservar al Director del centro en los artículos 66 y 75.1 la facultad de corregir las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del Centro, previa instrucción del oportuno expediente, en el artículo 65 establece las medidas para corregir las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro enumeradas en el artículo precedente señalando entre otras: “...6. Como medida de corrección excepcional, el cambio de centro. La adopción de esta medida correctora únicamente podrá hacerse si se dan las condiciones establecidas en el art. 77 de este decreto”, que dispone: “1. La medida correctora de cambio de centro tiene un carácter excepcional y sólo podrá proponerse después de que las anteriores conductas del alumno gravemente perjudiciales para la convivencia del centro hayan sido corregidas sin éxito mediante las demás medidas correctoras previstas en este decreto”, y el punto 6. “La Dirección del Servicio Provincial, tras analizar el caso y teniendo en cuenta el informe de la Inspección educativa, autorizará o no la aplicación de la medida correctora de cambio de centro. En caso de no ser autorizada la propuesta, la dirección del centro deberá modificarla y aplicar otras medidas correctoras”.

Partiendo de dicho marco normativo, la Administración se arroga, en el artículo 77.6 una función no contemplada en la Ley, y si bien, conforme al contenido esencial del derecho a la dirección puede precisarse, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (S 11/1981 de 8 abril) a la que hace referencia la actora, tanto desde el punto de vista positivo como desde una delimitación negativa que desde la primera perspectiva, implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del profesorado. Y desde el punto de vista negativo, ese contenido exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. De ello se desprende que el titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aun respetando aparentemente un suficiente contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto a las materias organizativas esenciales, conduzca en definitiva a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional; en las limitaciones a tal derecho de dirección,

habría que dejar a salvo el contenido esencial del mismo a que nos acabamos de referir, nunca podrían ir referidas a limitar a posteriori facultades que le vienen normativamente atribuidas en materia disciplinaria a la Dirección y al Consejo Escolar, amparándose, como pretende el Letrado de la Administración demandada, en el contenido del Decreto impugnado. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”, porque tal competencia compartida en enseñanza no se discute y será la que determine la ejecución de la medida correctora de cambio de centro.

De todo lo anterior se desprende que con la regulación del Decreto impugnado se invaden facultades del Director o del Consejo Escolar de los centros concertados, pues limita las que se contienen en los artículos 54 y 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, siendo así que la intervención de la Administración supone la eliminación de la medida de cambio de centro impuesta por el órgano competente una vez concluido el procedimiento correspondiente, por razones al margen del mismo, limitando la competencia de la Dirección del centro, con independencia de la actuación de la Administración educativa aragonesa una vez comunicada la corrección acordada.

En definitiva, entre las legítimas limitaciones y condicionamientos que se pueden establecer respecto a los centros concertados no pueden ser incluidas las que ahora se combaten, referidas a la facultad disciplinaria que corresponde a los Directores y Consejo Escolar y no a la Administración educativa.

Por tanto, desde el momento en que no encuentra amparo normativo la intervención de la Administración en la regulación disciplinaria hay que admitir la contrariedad a Derecho de la regulación del Decreto contenida en el punto 6 del art. 77. Por todo lo cual procede la estimación del recurso en este extremo.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 392 de 2011 interpuesto por la **FEDERACIÓN AUTONÓMICA DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN ARAGÓN**, contra el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, de la Consejera

de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, anteriormente referido, y anular el apartado 6 del artículo 77 del mismo.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En ZARAGOZA, a siete de Abril de dos mil dieciséis.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**  
DÑA. INMACULADA LÓPEZ RODRÍGUEZ

